



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

BO 1621
(02/12/02)

28

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 21/02, caratulado: "s/SOLICITA INVESTIGACIÓN", el que se iniciara con motivo de una denuncia formulada por el Sr. Leonardo Marcelo LECHMAN, en su carácter de presidente y representante legal de la empresa LOGÍSTICA LECH-MAR S.A., con el objeto de que se investigue y determine la responsabilidad administrativa de empleados y funcionarios de la Dirección Provincial de Puertos, con relación a las presuntas irregularidades cometidas en una operación iniciada con fecha 2 de abril del año 2002 a las 7 horas, en el buque ATLANTIC SURF III, en el Puerto de la ciudad de Ushuaia; y por la derogación "intempestiva e infundada de las normas que se constataron incumplidas", específicamente las Resoluciones D.P.P. N° 389/99 y D.P.P. N° 55/02.

Cabe agregar que con posterioridad a la referida en el párrafo precedente, el denunciante amplió en dos oportunidades su denuncia, concretamente a través de los escritos presentados el día 15 de mayo (fs. 71/4) y 12 de junio (fs. 140/3) ambos del corriente año.

Asimismo en el marco de estas actuaciones, la Fiscalía de Estado ha realizado requerimientos a la Dirección Provincial de Puertos conforme el siguiente detalle: 1) Nota F.E. N° 195/02 (fs. 57), la que previa solicitud de prórroga y concesión de la misma, fue respondida a través de la Nota N° 745/2002 LETRA: D.P.P. (fs. 112), a la que se adjuntara la información y documentación de fs. 75/111; 2) Nota F.E. N° 290/02 (fs. 114/7), la que previa solicitud y concesión de prórroga, e intimación para que fuera respondida bajo apercibimiento de radicar denuncia penal, fue contestada mediante la Nota N° 957/02 Letra: D.P.P. (fs. 329), a la que se adjuntara la información y documentación de fs. 153/328; 3) Nota F.E. N° 414/02 (fs. 330/1), la que fue respondida por Nota N° 1.142/02 Letra: D.P.P. (fs. 387), a la que se adjuntara la información y documentación de fs. 335/386 y; Nota F.E. N° 561/02, respondida a través de la Nota N° 1.361/02 Letra: D.P.P., a la que se adjuntara la información y documentación obrante a fs. 395/405.

Realizada la síntesis de lo actuado, corresponde seguidamente abordar el análisis de las cuestiones planteadas.

En tal sentido, con el objeto de otorgar la mayor claridad posible al presente dictamen, entiendo necesario tratar separadamente las siguientes cuestiones: A) Resolución N° 389/99 y sus presuntos incumplimientos y; B) Resolución N° 55/02 y sus presuntos incumplimientos.

A) RESOLUCIÓN N° 389/99 Y SUS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS:

El 16 de septiembre de 1.999 se dicta la Resolución D.P.P. N° 389 (fs. 106/9), mediante la cual se resuelve:

"ARTÍCULO 1°.- Apruébense a partir del 1° de octubre de 1999, y en todos sus términos, los Certificados agregados como Anexos I y II, los cuales forman parte del presente, denominados "CERTIFICADO DE APTITUD DE MAQUINARIA AUTOMOTRIZ Y TRANSPORTE PORTUARIA" y Anexo II "CERTIFICADO DE APTITUD DEL OPERADOR O CONDUCTOR DE MAQUINARIA AUTOMOTRIZ PORTUARIA..." (fs. 106/7).

A fs. 108 y fs. 109 obran los Anexos I y II.

Con el fin de determinar si la exigencia en materia de certificados, impuesta por el artículo 1° precedentemente transcrito resultaba también de aplicación a la maquinaria y operadores o conductores de la misma que pertenezcan a la Dirección Provincial de Puertos, corresponde recurrir a los considerandos y antecedentes de la norma.

En tal sentido el 1° considerando de la Resolución D.P.P. N° 389/99 señala:

*"Que la Delegación Portuaria, eleva por nota D.P.U. N° 648/99, un proyecto de dos Certificaciones **que deberían presentar las empresas de Servicios Portuarios cuando las mismas operen dentro de nuestro predio portuario, con máquinas de tipo motoestibadoras, contáineras, grúas, camiones, colectivos de pasajeros, y maquinarias en general.**"*

Y dicho considerando no es más que una reproducción del 1° párrafo de la Nota N° 648 Letra: D.P.U. de fecha 16/09/99, que diera



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

origen al expediente DPP-70-99, caratulado: "s/AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PREDIO PORTUARIO DE MAQUINARIAS", que obra a fs. 361/6.

En efecto, a fs. 362 se encuentra la mencionada nota, la que dice:

"Me dirijo a Ud. a efectos de elevarle adjunto, el proyecto de Dos Certificaciones **que deberían presentar las Empresas de Servicios Portuarios cuando operen en nuestra Dirección con máquinas motoestibadoras, containeras, grúas, camiones, colectivos de pasajeros, y maquinaria en general...**".

A la luz del 1º considerando de la Resolución D.P.P. N° 389/99 y el párrafo de la Nota N° 648/99 Letra: D.P.U. precedentemente transcriptos, **entiendo que no cabe otra conclusión que, aquélla ha sido dictada para ser aplicada a las máquinas de empresas de servicios portuarios, y no para las de propiedad de la Dirección Provincial de Puertos; con lo que cae cualquier imputación respecto a su eventual incumplimiento.**

No obstante ello cabe puntualizar la poca claridad que sobre este asunto tuvieron los agentes de la Dirección Provincial de Puertos para con el aquí denunciante, pues en vez de indicarle en forma precisa las razones por las cuales no era de aplicación a su maquinaria, brindaron confusas explicaciones, tal como surge de la documentación obrante en estas actuaciones.

Sin perjuicio de la conclusión arribada, me permito efectuar unas breves apreciaciones respecto a la decisión de dejar sin efecto la Resolución D.P.P. N° 389/99.

En tal sentido cabe señalar que la Nota N° 648/99 Letra: D.P.U. que originara el dictado de la Resolución D.P.P. N° 389/99, en su segundo párrafo indica claramente el objetivo perseguido con el dictado de esta última.

Allí dice:

"El proyecto surge a partir de elevar las condiciones de seguridad en las operaciones portuarias, resguardando personas y bienes

proprios, privados y de terceros que circulan circunstancialmente por nuestra jurisdicción." (fs. 362).

Y si el objetivo perseguido es el indicado precedentemente, no puede haber duda alguna que, más allá de la exclusión implícita que surge del texto de la Resolución D.P.P. N° 389/99, lo deseable hubiera sido que la maquinaria del organismo portuario también cumpliera con lo prescripto en dicha resolución.

Asimismo es necesario destacar que el procedimiento adoptado para dejar sin efecto la Resolución D.P.P. N° 389/99 no ha sido el más deseable, teniendo en cuenta que luego de MÁS DE DOS (2) AÑOS de vigencia de la Resolución D.P.P. N° 389/99, con una celeridad que como bien señala el denunciante no se ha dado en otras situaciones, concretamente en UN (1) DÍA, el mismo en el que el aquí denunciante había realizado una presentación con motivo del presunto incumplimiento de la mencionada resolución, se promueve la derogación de la misma y se dicta la resolución en tal sentido.

Por otra parte, aún cuando las obligaciones impuestas por la Resolución D.P.P. N° 389/99, fueron determinadas por las autoridades portuarias en el marco de facultades de carácter discrecional, no es menos cierto que las mismas tenían un loable objetivo que ha dejado de perseguirse, por razones expuestas muy pobremente.

En efecto, ello ha ocurrido tanto con los antecedentes que dieran lugar a la derogación de la Resolución D.P.P. N° 389/99, como con las explicaciones que se brindaran ante los requerimientos de este organismo sobre el particular, las que en algunos casos resultan inaceptables.

Así, a título ejemplificativo se puede citar:

*"En efecto la norma en cuestión se ha dictado a los fines de ser cumplimentada por los elementos mecánicos que ingresen al puerto lo cual **fue salvaguardado por la Resolución D.P.P. N° 576/00...**"*

*"...Por último y en cuanto al motivo que originó el pedido de derogación de la Resolución D.P.P. N° 389/99, **como bien se aclara en los considerandos de la misma, dicha normativa se encuentra en clara***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

contradicción con una normativa posterior, cual es la Resolución D.P.P. N° 576/00 de fecha 29/12/00, la que en cierta manera cumplimenta con los requisitos exigidos por la norma recientemente derogada. Sumado lo dicho, al principio de que una ley posterior que no se condice o contradice con una ley anterior, deroga a la misma; se considero oportuno y conveniente el pedido de derogación.". (lo destacado me pertenece; fs. 81/2).

En primer término corresponde puntualizar que en ninguno de los considerandos de la Resolución D.P.P. N° 144/02 – obrante a fs. 110/1 -, se "aclara" que la Resolución D.P.P. N° 389/99 "se encuentra en clara contradicción" con la Resolución D.P.P. N° 576/00, como erróneamente se afirma en la Nota N° 744/02 Letra: D.P.P., sino que ello está señalado en la Nota N° 484/2002 LETRA: D.P.P. que originara la derogación de la citada resolución.

Pero lo que resulta relevante es que de la simple lectura de la Resolución D.P.P. N°576/00 (fs. 86/90) surge en forma incuestionable, que ésta trata una materia diferente a la regulada por la Resolución D.P.P. N° 389/99, con lo que la "clara contradicción" sostenida en la Nota N° 744/02 carece de todo sustento.

B) RESOLUCIÓN D.P.P. N° 055/02 Y SUS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS:

El 08 de febrero del corriente se dicta la Resolución D.P.P. N° 055/02, la que estableció:

"ARTÍCULO 1°.- INCORPORAR como punto 11 al artículo 5° del Anexo I de la Resolución D.P.P. N° 111/98 "Las empresas que se inscriban en el rubro ESTIBAJE deberán presentar Resolución de la ANSES que habilite a las mismas en el Sistema de Pago Directo de las Asignaciones Familiares".

ARTÍCULO 2°.- INCORPORAR como punto 12 al artículo 5° del Anexo I de la Resolución D.P.P. N° 111/98 "Las empresas inscriptas como EMPRESAS ARMADORAS O PROPIETARIAS DE BUQUES y las inscriptas como AGENTES MARÍTIMOS que contraten empresas de estibaje deberán suscribir el

formulario de CORRESPONSABILIDAD que como Anexo I se incorpora a la presente."

ARTÍCULO 3º.- APROBAR el formulario de Corresponsabilidad incorporado a la presente como Anexo I." (fs. 99/100).

A través de su primer presentación y las ampliaciones que realizara, el denunciante ha tratado de probar el incumplimiento en que respecto dicha norma habría incurrido la Dirección Provincial de Puertos.

Un aspecto clave a dilucidar en el presente punto es el referido a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución N° 055/02.

Para ello cabe comenzar señalando que la citada norma incorpora nuevas exigencias a la Resolución D.P.P. N° 111/98 , la que tiene carácter de reglamento, tal como correctamente lo expresa el artículo 2° de la misma (fs. 92).

Partiendo de dicha premisa, es dable señalar que a efectos de su entrada en vigencia, la Resolución D.P.P. N° 55/02 requería de su publicación en el boletín oficial de la provincia conforme lo estatuido por el artículo 153 de la ley N° 141 que dice:

*"Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine. **Si no designan tiempo, producirán efectos después de ocho (8) días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial.**"*

Si se considera que la Resolución D.P.P. N° 55/02 recién fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del día 28 de junio de 2.002 (y no el 08 del mismo mes y año, como erróneamente se indica en el Dictamen D.A.L. N° 49/02), debe concluirse que la misma no podía estar en vigencia al momento de los supuestos incumplimientos que han sido denunciados.

Cabe agregar que respecto de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución D.P.P. N° 055/02, el Asesor Letrado del ente portuario ha expresado:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"En este orden de ideas, y en razón a lo expuesto, se ha de opinar, que el cumplimiento de la Resolución D.P.P. N° 055/02 de fecha 8 de febrero de 2.002, publicada en el Boletín Oficial N° 1.556 el día 8 de junio de 2.002, debería ser exigible, después de los (8) días de su publicación mencionada (sic). Ello así, atendiendo a que el mismo reglamento, no dispuso en forma clara y precisa, a partir de que momento produciría sus efectos, conforme lógicamente, a los lineamientos del artículo citado precedentemente. **Por ello cabe concluir, que el criterio adoptado en cuanto a la "exigencia inmediata de su cumplimiento, en razón de las notificaciones realizadas por notas D.P.P. N° 316 A 337", deviene en incorrecto.**" (el destacado me pertenece; fs. 396).

Y en cuanto a la manifestación del Director General de Administración en su Nota D.P.P. N° 1.337/02 de fs. 405, "siendo la modalidad más utilizada la comunicación a través de Nota Remitida (sic)"; ha dicho:

"En efecto, se ha de sostener que dicha modalidad o forma de notificación es inadmisibles, según nuestra opinión. Toda vez, como lo señala reconocida doctrina en la materia, que la técnica de publicidad a que está sometido el reglamento, difiere notablemente de la prescripta para el acto administrativo en concreto (sic)." (el destacado me pertenece; fs. 396 vta.).

Expuesta mi opinión sobre la presente cuestión, sin perjuicio de la misma y tal como ocurriera al abordar el análisis de la Resolución D.P.P. N° 111/99; debo manifestar que he observado una conducta inexplicable por parte de agentes de la Dirección Provincial de Puertos en lo referente a la Resolución D.P.P. N° 055/02.

Es así que a partir del dictado de la Resolución N° 055/02, en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos se han producido escandalosas contradicciones en cuanto a la vigencia o no de aquélla, contradicciones que también se han verificado tanto en el accionar de los agentes y funcionarios del ente portuario, como en las respuestas brindadas a los requerimientos que este organismo de control efectuara en el marco de la presente investigación.

Prueba de ello es lo que a continuación se indica.

- 1) En Nota N° 744/2002 LETRA: D.P.P. el Gerente Operativo Raúl José SANTARSIERE afirma que la modificación introducida por la Resolución D.P.P. N° 055/02 "**recién debía ser exigida una vez vencida la inscripción del corriente año; es decir, a partir del año 2003, fecha en la cual caducan las presentes inscripciones y son necesarias las renovaciones de las mismas**", siendo ella "**la única interpretación válida que debía darse a la Resolución N° 55/02 de fecha 08 de Febrero de 2002**" (el destacado me pertenece; fs. 80);
- 2) En Acta de Constatación de fecha 19/03/02 se lee: "...ingresa en la oficina una persona que se presenta como adscripto de la gerencia de operaciones y se identifica como Alberto LEGUIZAMON...Acto seguido el requirente solicita que se le exhiba los respectivos formularios de corresponsabilidad suscriptos por las partes mencionadas, en el artículo 2 de la Resolución 055/02; a lo cual el señor Alberto Leguizamón responde que no se han suscripto dichos formularios; **dado que hoy cursará las notificaciones para implementar dicha norma a partir del día de mañana..**" (el destacado me pertenece; fs. 30 vta.);
- 3) En Nota N° 387/02 LETRA: D.P.P. de fecha 26/03/02 suscripta por el Director General de Administración René Arturo ARGAÑARAZ y dirigida al Gerente Operativo, aquél manifiesta lo siguiente: "Por la presente me dirijo a Ud. a los efectos de recordarle que **previo al dictado de la disposición que autorice las operaciones de estiba, las empresas solicitantes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Resolución D.P.P. N° 055/02.**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

En el caso que no se de cumplimiento en forma total a lo dispuesto en la mencionada Resolución no podrá autorizarse la operación solicitada. (el destacado me pertenece; fs. 20);

4) En la Nota N° 389/02 LETRA: D.P.P. suscripta por el Director General de Administración de fecha 27/03/02 y dirigida a la empresa TRANSMAR S.R.L., aquél le informa lo siguiente: **"Por la presente me dirijo a Uds. en relación a lo dispuesto en la Resolución D.P.P. N° 055/02, a los efectos de comunicarle que, no obstante lo manifestado en su nota del día 20 del corriente mes, deberá dar cumplimiento a la brevedad con lo resuelto en el artículo 1° de la misma. Asimismo deberá presentar el formulario de Corresponsabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la mencionada Resolución según modelo del Anexo I, suscripto por la empresa armadora o propietaria del buque o por la agencia marítima contratante. El incumplimiento de los mencionados requisitos es causa para no autorizar operaciones de estiba."** (fs. 19).

5) En la ya citada Nota N° 744/2002 LETRA: D.P.P. el Gerente Operativo A/C GOU Raúl Santarsiere afirma que **"Del análisis de la Resolución N° 55/02, se observa que en su Artículo 4° establece que deben ser NOTIFICADOS los interesados; circunstancia ésta que no fue cumplimentada; argumento, que sumado a todo lo expuesto precedentemente, hacía aún más inviable su aplicación"** (el destacado me pertenece; fs. 80/1); en tanto en la Nota N° 944/02 LETRA: D.P.P. el Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos afirma: **"Punto 32: La Resolución D.P.P. N° 055/02 de**

fecha 08/02/2002 fue comunicada y notificada a los usuarios portuarios mediante las Notas N° 316/02 a 338/02; y "Punto 33: En relación a este punto ***se aclara que las notificaciones fueron realizadas en los términos expuestos en el punto 32 de la presente, razón por la cual el Director General de administración cursó las Notas D.P.P. N° 387 y 389/02***" (el destacado me pertenece; fs. 199).

- 6) En el punto 25 de la Nota N° 944/02 LETRA: D.P.P. el Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos al pretender explicar las razones por las cuales no obstante los categóricos términos de la Nota N° 389/02 de fecha 27/03/02 suscripta por el Director General de Administración, la empresa Trasmarr S.R.L. igualmente operó el día 02/04/02; manifiesta: "**Otro aspecto a tomar en cuenta era la reciente puesta en vigencia y notificación de la norma (19/03/02)**, sin duda fecha en que la empresa ya había pactado la operación con la armadora, y que en el caso de prohibirle el puerto el desempeño de su actividad, hubiese generado a la empresa de estibajes, y/o a la propia armadora, perjuicios económicos, que se repetirían en tal caso al ente portuario" (el destacado me pertenece; fs. 197);
- 7) En el punto 29 de la mencionada Nota N° 944/02 LETRA: D.P.P. el Vicepresidente del ente portuario expresa: "Los reclamos realizados considerando los requerimientos de la D.P.P. excesivos, se manifestaron en forma verbal a la Gerencia Operativa Ushuaia, y los inconvenientes se tradujeron en la falta de presentación por parte de la mayoría de las empresas obligadas, que en aquel momento (durante la vigencia de la Resolución D.P.P. N°055/02), tenían operaciones a su cargo, **con lo cual**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

por tal motivo, o prácticamente se monopolizaba dicha actividad, porque sobre el Artículo 1º, durante la vigencia de la norma ninguna empresa cumplió con el requerimiento, y sobre el Artículo 2º, sólo una empresa cumplía el requisito. (el destacado me pertenece; fs. 198);

- 8) En Nota N° 1135/02 LETRA: D.P.P. el Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos afirma: "Lamentablemente, los inconvenientes operativos para la gestión de las habilitaciones de estiba, de inmediato se hicieron presentes, **derivando en la demora o imposibilidad de parte de la mayoría de las empresas de estiba, excepto una Logística LECHMAR S.A. para su cumplimiento. El escenario dispuesto en consecuencia, impedía a partir del dictado de la Resolución DPP N° 055/02, de echo (sic), a empresas que ya con anterioridad al dictado de la misma, habían pactado sus operaciones, continuar trabajando con normalidad, esta situación fue planteada a la autoridad portuaria por la Gerencia Operativa Ushuaia, mediante Nota DPP N° 462/02, y en base al contenido de la misma, como habitualmente se ha procedido en la gestión del Puerto, se dio trámite a la derogación de la norma de reciente dictado mediante la Resolución DPP N° 137/02"** (fs. 349).

Lo transcrito precedentemente es lo suficientemente ilustrativo, a tal punto que me exime de comentario alguno, en cuanto a los criterios insólitamente disímiles sostenidos por diferentes agentes y funcionarios de la Dirección Provincial de Puertos, lo que resulta inaceptable.

A mayor abundamiento, resulta insólito e inadmisibile que, tal como ya se ha visto, consultado por el Asesor Letrado del organismo portuario respecto la *"Existencia de alguna norma reglamentaria interna, o de modalidad adoptada por vuestra administración, respecto a las notificaciones que se realiza en relación a la Resolución D.P.P. N° 055/02 o de similar naturaleza"* (esto es los reglamentos) (fs. 404), el **Director de Administración**, desconociendo lo prescripto por el artículo 153 de la ley N° 141 afirme:

*"...informando respecto al punto 3 de la misma que no existe norma reglamentaria interna alguna para la notificación de las Resoluciones, **siendo la modalidad más utilizada la comunicación a través de Nota Remitida** (sic)"* (el destacado me pertenece; fs.; 405).

Habiendo analizado las cuestiones identificadas en el presente dictamen como acápite A) y B); entiendo pertinente hacer una serie de observaciones que surgen de la información y documentación colectada, y que demuestran serias falencias en el funcionamiento de la Dirección Provincial de Puertos.

En primer lugar cabe señalar el error, reconocido en la Nota N° 1135/02 LETRA: DPP (fs. 351) de haber consignado un mismo número de nota (el 462/02) a distintas notas, la suscripta por el Gerente Operativo A/C GOU – fs. 357/8 –, lo que es correcto; y la suscripta por el Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos – fs. 358 –, lo que es incorrecto, pues en realidad de acuerdo a lo informado por éste último a fs. 351 y la documentación de fs. 360, a la última le correspondía el N° 463.

Asimismo la Dirección Provincial de Puertos ha reconocido que se ha hecho entrega de una copia de la Resolución D.P.P. N° 137/02, por error con el número 136/02, que en realidad corresponde a otra cuestión conforme documentación de fs. 355/6.

También por error, reconocido por el Vicepresidente del ente portuario a fs. 352, se asignó a una nota que se remitía, el número 728/02 que correspondiente al registro de notas entradas (ver fs. 367/70).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por otra parte, se han constatado notorias desprolijidades en materia de actas de constatación y autorizaciones para operaciones de estibaje.

Al respecto, de la documentación de fs. 162/92 se observa que se han realizado operaciones de estibaje sin contar con la pertinente disposición que habilite las mismas, pretendiendo "sanear" dichas situaciones mediante el reconocimiento de aquellas, que ha llegado a producirse **hasta VEINTIDÓS (22) DÍAS después** (Disposición D.P.U. N° 243/2002 de fs. 186), lo que resulta a todas luces inadmisibile.

Tan inadmisibile como que a las Actas de Constatación no se les consigne número de Acta (fs. 163; 165; 167; 171; 173; 177; 183; 189 y 192), ello no obstante estar previsto en el formulario; ni la Disposición que habilitó la operación de estibaje pertinente (fs. 163; 165; 167; 171; 189 y 192); lo que sí se hizo sólo en algunos casos en lo referido a este último aspecto (fs. 173; 177 y 183).

Lo señalado en los dos párrafos precedentes torna insólita la afirmación contenida en la Nota N° 937/02 LETRA: D.P.P. que dice:

"Por lo expuesto y según consta en la documentación que se acompaña, mal podría entonces, en tiempo y forma, haber permitido, como lo sostiene el denunciante, realizar operaciones de estiba en las embarcaciones precedentemente citadas, sin haberse formalizado con el cumplimiento de las exigencias de la normativa vigente en la materia." (fs. 156).

Las circunstancias descriptas en los párrafos precedentes, son un claro índice de cuanto menos un profundo desconocimiento de normas y pautas de carácter administrativo, razón por la cual el Sr. Presidente de la Dirección Provincial Portuaria deberá en forma inmediata arbitrar las medidas que correspondan a efectos de evitar la reiteración de aquéllas; ello sin perjuicio de adoptar las que entienda pertinentes por lo ya ocurrido.

Por último he de referirme a las notas que han constituido los antecedentes para la derogación de la Resolución D.P.P. N° 389/99; esto

es la Nota N° 482/2002, y la que al pie de la misma suscribiera el día 05/04/02 el Director de Administración, y que tal como ya hemos visto, erróneamente se registró bajo el N° 728 en el registro de notas recibidas.

Si bien esta última cuestión en principio ha sido dilucidada, aún queda una duda que no ha sido evacuada a través de la Nota N° 1.135/02 LETRA: D.P.P., la que oportunamente fuera planteada por el denunciante en los siguientes términos:

"De la Resolución indicada surgen como respaldo las Notas D.P.P. N° 484 y 728 de fecha 5 de Abril del 2002. Sr. Fiscal de Estado, sería interesante que Ud. le reclame a la Dirección Provincial de Puertos, le informe a que se refirieron las 244 Notas emitidas con fecha 5 de Abril de 2002 entre las indicadas anteriormente.

La Dirección Provincial de Puertos, jamás emitió tantas notas en un día, y destaco que pese a haberla requerido mediante formal vista y pedido de copias, no se me adjuntó copia de la Nota N° 728 de fecha 5 de Abril del 2002 del Director General de Administración.

Sí se me adjuntó una nota sin número del mismo día y perteneciente al nombrado funcionario, y que me permito dudar haya sido confeccionada con anterioridad a la emisión de la Resolución N° 144/02, considerando que fue realizada con posterioridad a mi pedido de vista de fecha 9 de Abril de 2002.

Ello lo manifiesto, en razón que al requerir la vista y fotocopias se me adjuntó copia fiel de la Nota N° 484/02 del Gerente de Operaciones en 3 carillas, destacando que la última hoja tras su firma estaba en blanco. Luego, se me adjuntó copia fiel de la Resolución N° 092 de fecha 6 de febrero de 2001 en 5 fojas que no guardaban ninguna relación con los hechos y que no había requerido; y por último esta Nota sin número del Director General de Administración de fecha 5 de Abril del 2002, que casual y sorpresivamente está en la última hoja de la Nota N° 484/02. De estas notas ya adjunté copia en mis denuncias.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

15

28

B.O. 1621
(02/12/02)

Cual es la copia fiel de la Nota N° 484/02? La que se me entregó con el pie en blanco o la que tiene inserta la nota sin fecha del Director General de Administración." (sobre el particular ver fs. 47/50; el destacado me pertenece; fs. 73).

Este interrogante, que reitero, no ha sido evacuado por la Dirección Provincial de Puertos, amerita se ordene realizar una instrucción sumaria, y en su caso el pertinente sumario administrativo, a través del cual deberá clarificarse dicha cuestión, y en el caso de existir irregularidad administrativa, individualizar a los responsables y proponer las sanciones pertinentes, ello sin perjuicio de la obligación legal de radicar denuncia penal ante la Justicia en caso de corresponder.

A efectos de materializar las conclusiones a las que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Gobernador; al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 28 /02.-

Ushuaia, 28 OCT. 2002


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur